REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa artículos 26 y 30 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Mediante Decreto núm. 484 de fecha 21 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de Decreto, reintegro a sus funciones y responsabilidad civil, contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones

Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2020-SSEN-00310 de fecha 29 de abril de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo.

7. Con motivo de esa decisión, en fecha 08 de agosto de 2022, [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la recurrente [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH, a las partes recurridas PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e inobservancia al artículo 38 de la ley 1494, violación a los principios constitucionales, principio de favorabilidad constitucional y/o pro-persona, art. 74.4, precedente del TC/0091/20 y precedente de la corte IDH, caso 19 Comerciantes vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004. serie c núm. 109. 173. **Segundo medio:** Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley núm. 314 del 1964, art. 74.4 Constitucional y art. 64 de la Ley núm. 630-16. **Tercer Medio**: Violación a la seguridad jurídica, la sentencia viola el artículo 110 de la Constitución, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida afecta y altera situaciones jurídicas consolidadas. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69.2 constitucional; artículo 8 de la convención americana de derechos humanos -Cadh-; precedentes de la Corte IDH sobre el plazo razonable, afectación por demora judicial, precedentes violados por la sentencia recurrida, Corte IDH, caso Hilaire,

Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH, caso [redacted] vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96. **Quinto medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Sexto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre Criterios Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Impera destacar que de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la recurrente además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó lo dispuesto en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494-47 que establece: "cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en el juicio" procede la revisión administrativa; que la exponente obtuvo y recuperó dos documentos nuevos que permiten y demuestran que cumplió los 10 años requeridos por la Ley 314-1964 para ser considerada una funcionaria de carrera diplomática.

12. Asevera la parte recurrente que con estos nuevos documentos cualquier tribunal estaría edificado para fallar y proteger los derechos vulnerados a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señora [redacted] funcionaria incorporada a la carrera administrativa por haber acumulado más de 10 años en el servicio exterior, desde 2004 hasta el 2020; que los jueces del fondo alegan de manera irrazonable que la exponente no demostró la razón por la que no pudo depositar el documento, esta exigencia del tribunal *a quo* es ilegal y arbitraria ya que el legislador no ordena a la parte que tenga que probar por qué no pudo depositar el documento que puede cambiar la suerte del caso; exigir dicho elemento es una exageración irracional, en la que el tribunal *a quo* extralimita su función al interpretar donde el legislador no dijo, violando los principios de favorabilidad y *pro persona* del artículo 74.4 de la Constitución y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional establecidos en las sentencias TC/0034/20, TC/0091/20 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso 19 comerciantes vs. Colombia, de fecha 5 de julio de 2004, serie C núm. 109.173), razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 5. El presente recurso ha sido interpuesto por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH por considerar que en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revisada y variada toda vez que la recurrente ha recuperado dos (02) documentos nuevos cuya valoración considera que edificaría al Tribunal y crearía las condiciones necesarias para que éste último emita una decisión a su favor. 8. El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. 9. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por la parte recurrente, INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH, ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión. 11. De los argumentos planteados por la parte recurrente para recurrir en revisión, y de acuerdo con los motivos tasados por la ley para ese fin, en estos encaja el alegato de que el recurrente ha recuperado documentos nuevos que cambiarían la suerte de su recurso. Sin embargo, el recurrente no ha demostrado en el presente Recurso de Revisión las razones por las que no pudo aportar los documentos referidos, demostración la cual es imprescindible, pues no obstante quede evidenciada la incidencia que tendría la nueva documentación para hacer variar la decisión adoptada, el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en su literal d), es explícito al indicar que procederá la revisión "...d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la

otra parte;...) " De todo esto resulta, la improcedencia del presente recurso por no configurarse los motivos para recurrir en revisión. 12. En consecuencia, procede DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión incoado por la recurrente INDIANA ISABEL JIMÉNEZ BOSCH en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.".

14. Antes de proceder con el análisis del medio en cuestión, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía

[1] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado.

15. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ...d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****;...*por considerar que el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones al exigir que la parte recurrente demuestre las razones por las que no pudo depositar el documento nuevo, resultando un requisito no establecido por el legislador.

16. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la recurrente no demostró las razones por las que no pudo aportar los referidos documentos, resultando correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal d) del artículo 38 de la Ley núm.

1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar los documentos, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el medio analizado.

17. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, algunos aspectos del quinto y el sexto medios de casación planteados los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a su solución, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* con una precaria argumentación y por una interpretación arbitraria desconoce un derecho adquirido por la exponente quien fue nombrada en el servicio exterior mediante decreto núm. 1386-04 de fecha 27 de octubre de 2004, posteriormente nombrada por decreto núm. 252-09 como vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico y luego nombrada por decreto núm. 318-17 como cónsul general de la República Dominicana en Mayagüez, Puerto Rico y desvinculada por decreto núm. 484 del 21 de octubre del 2020, acumulando más de 10 años de servicio que la convierten una servidora incorporada a la carrera diplomática

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme dispone la Ley núm. 314-64; que el tribunal *a quo* vulnera lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución relacionado con la seguridad jurídica al afectar y alterar situaciones jurídicas consolidadas; que los jueces del fondo violan la garantía constitucional del plazo razonable dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable por la demora judicial que generó la sentencia, en vista de que interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 17 de noviembre de 2020, y la sentencia núm. 0030-1642-2020-SSEN-00310, en la cual rechaza el recurso contencioso, fue emitida en fecha 29 de abril de 2022, es decir, 2 años después. lo que resulta una violación al plazo razonable, ya que la Ley núm. 1494-47 establece un plazo de 60 días para dictar una sentencia, una vez apoderado de un recurso contencioso administrativo; que el recurso contencioso administrativo resultó ilusorio y no efectivo por causa del retardo judicial; que el tribunal *a quo* inobservó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la valoración de los daños, al no responder sobre la responsabilidad patrimonial invocada por la exponente como consecuencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la desvinculación; que la falta de motivación al no responder sobre el daño patrimonial constituye una acción antijurídica, habida cuenta de que la desvinculación y no reconocimiento de sus derechos le ha generado daños morales y materiales, con un nexo causal directo con el hecho ilícito; que de las causales presentes en la desvinculación no dejan lugar a dudas de que no se llevó a cabo el debido proceso, constituyéndose en una actuación estatal ilícita que produjo un daño a la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. (sic)

18. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión de los medios reunidos, que: i) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310 de fecha 20 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ii) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, ahora recurrida.

19. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a invocar vulneración de un derecho adquirido por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64; del principio de favorabilidad, de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución dominicana, vulneración del artículo 69.2 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable e inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre criterios de la responsabilidad patrimonial y la valoración de los daños.

20. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que, a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022, los medios analizados en conjunto atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuestos contra una sentencia que fue objeto de un recurso de revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el referido recurso de revisión, a saber, la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por falta de objeto los argumentos propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

21. Para apuntalar algunos aspectos de su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la efectividad de un recurso judicial ya que el recurso de revisión presentado por [redacted] resultó inútil, ilusorio y sin efectividad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido*: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales* …; tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas las pretensiones del recurrente.

23. En ese sentido, en cuanto al recurso de revisión incoado por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00310 de fecha 20 de abril de 2022 esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar la declaratoria de improcedencia los jueces del fondo ponderaron la revisión a la luz de los requisitos dispuestos en la legislación correspondiente, a saber, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 manifestando que la recurrente no cumplió con lo señalado, tal cual era su deber de demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, para recuperar los documentos decisivos para la suerte del proceso.

24. En virtud de lo antes manifestado, no puede considerarse la sentencia atacada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

25. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta núm. 484 (art.3) de fecha 21 de octubre de 2020 y en consecuencia, se ordene el reintegro de la señora [redacted]; 2) condenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a su ministro al pago de sendas indemnizaciones a favor de la parte recurrente y 3) el pago de los salarios dejados de percibir a favor de la exponente; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir

como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00875 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.